

Radicado. 418.2023 LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.
Demandante. LUIS ALFREDO GRISALES BAUTISTA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de septiembre de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1709

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a. Se desconoció la indicación del extremo pasivo -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, lo anterior teniendo en cuenta que según el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-179890 la señora JENNY URBANO MARIN, identificada con C.C. No. 1.130.591.272 es beneficiaria del gravamen que se pretende levantar, veamos:

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 06-04-2010 Radicación: 2010-25637	DE NOTARIA
Doc: ESCRITURA 188 del 04-03-2010 NOTARIA 16 de CALI	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: GRISALES BAUTISTA LUIS ALFREDO	CC# 1130597605 X
A: URBANO MARIN JENNY MALISSA	CC# 1130591272

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción y los respectivos datos de notificación.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

b. Los hechos que sustentan la pretensión deben venir debidamente determinados, clasificados y numerados. Lo anterior no se cumple en esta oportunidad, comoquiera, que en un mismo numeral se señalan varios supuesto de hecho, lo que va en completa contravía de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

c. Se invocaron como fundamentos de derecho normas que no corresponden al presente proceso -art. 577 del C.G.P.-; se advierte que la Ley 256 de 1998 establece en su artículo 10 lo siguiente “(...) **Artículo 10.** Procedimiento judicial. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso **verbal sumario** (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho (...)).

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada interesada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc312654c3e31c57b5b376d681c37ceb3522a10e707647f8e40cef6104919253**

Documento generado en 21/09/2023 08:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>